

EXPEDIENTE: 01031/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01031/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la falta de respuesta por el AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de mayo de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“En el Estado de México en su parte oriental existe un predio denominado Rancho Cuejoma o Sor Juana Inés de la Cruz que comprende los municipios de Tenango del Aire, Temamatla y Juchitepec, se tiene considerada como Área Natural Protegida y lleva el nombre de Reserva Ayaqueme Ahuhuel deseo saber lo siguiente:

1. Desde qué fecha está por disposición judicial se encuentra en decomiso a favor del Gobierno del Estado de México bajo custodia de la residencia local de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado con sede en el Municipio de Amecameca.
2. En las cercanías del predio mencionado existe un casco de hacienda en ruinas y una casa de campo de piedra, estas están incluidas dentro de la zona que abarca dicho predio.

Estos inmuebles están ubicados en la parte poniente del Municipio de Tenango del Aire tomando como referencia el palacio de gobierno, fuera de lo que se consideraría la mancha urbana del propio municipio”
(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**”, fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00024/AMECAMEC/IP/A/2010**.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta.

EXPEDIENTE: 01031/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Tenango de Aire, Edo. De México, a 16 de Abril de 2010.

DEPENDENCIA: UNIDAD DE INFORMACION
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL
AIRE.
ACTA: MTA/UDA/001/2010

**ACTA DE SESION DE COMITÉ DE LA UNIDAD DE INFORMACION DEL
MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE, ESTADO DE MEXICO**



EN TENANGO DEL AIRE, CABECERA Y MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIECISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ESTANDO REUNIDOS EN EL ESPACIO QUE OCUPA DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL LA UNIDAD DE INFORMACION DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE, ESTADO DE MEXICO, SITO EN PLAZA DE LA CONSTITUCION NUMERO UNO EN ESTA CABECERA MUNICIPAL; ESTANDO PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACION LICENCIADO, MOISES GARCIA PEREZ PRESIDENTE; LICENCIADO, ADIEL ZERMANN MIGUEL; TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO; CIUDADANO PEDRO CONTRERAS POTRERO, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL; CIUDADANA JAZMIN PERALLOZA CARMEN RESPONSABLE DEL MODULO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA POR LO QUE EN ATENCION A LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS DE SESION ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE RESPECTO AL EXPEDIENTE 02287/TAIPEM/IP/RR/A/2009 SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO A LA MISMA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: EN CUANTO A LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE CIUDADANO GERMAN GARCIA MONROY SOBRE LOS PUNTOS PETITORIOS DE SU ESCRITO Y A LOS QUE HACE REFERENCIA EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA REFERIDA RESOLUCION Y TENIENDO A LA VISTA LOS INFORMES QUE RINDEN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE COMO LO ES EL OFICIO NUMERO MTA/DDUM/NO OPC 127/2010 SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE ASI COMO DEL OFICIO MTA/DCM/078/04/10 SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y TENIENDO LOS ELEMENTOS JURIDICOS E HISTORICOS NECESARIOS SE PROCEDE A DAR RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

PRIMERO: NO SE CUENTA CON NINGUN REGISTRO EN LAS AREAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL COMPETENTES SOBRE UN PREDIO O LLANO DENOMINADO RANCHO CUAJOMAC; SIN EMBARGO EN EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD DEBA HACERSE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO QUE APARECE EN LOS REGISTROS DE CATASTRO Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL UN PREDIO DENOMINADO CUAJOMA O SOR JUANA INES DE LA CRUZ QUE PUEDE COINCIDIR CON LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL RECURRENTE. -
SEGUNDO: SE PRECISA QUE EL PREDIO DENOMINADO CUAJOMA O SOR JUANA INES DE LA CRUZ DE ACUERDO A LOS DATOS QUE SE CUENTA

EXPEDIENTE: 01031/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EN LOS ARCHIVOS DEL MUNICIPIO NO TIENE PRECISADO SU EXTENSION TERRITORIAL. CARECE DE CLAVE CATASTRAL ACTUALIZADA POR NO ESTAR DENTRO DE LA ZONA URBANA QUE SE CONTIENE DENTRO DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL. EN CONSECUENCIA, NO SE CUENTA CON LAS COLINDANCIAS NI CON LO NOMBRE DE QUIENES FUEDAN SER SUS COLINDANTES, SE CARECE DE PLANO POR LO QUE SE PRECISA QUE SE ENCUENTRA UNICAMENTE DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE - -
 TERCERO: EL PREDIO DENOMINADO CUAJOMA O SOR JUANA INES DE LA CRUZ DE ACUERDO A LOS ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES DE REGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA, PERO ESTA INCLUIDO EN SU TOTALIDAD DENTRO DE LA ZONA CLASIFICADA Y CALIFICADA COMO AREA NATURAL PROTEGIDA ESTATAL DE LA RESERVA AYAQUILME- AMUEHTEL CUYA SUPERFICIE TOTAL DE LA REFERIDA RESERVA LO ES DE APROXIMADAMENTE 2676 HECTAREAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE 1992 COMO PARTE DEL DECRETO DE CIMAS Y MONTAÑAS DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO; PERO QUE, SIN EMBARGO FUERA DESINCORPORADO EL PASADO AÑO DEBIDA A LA FALTA DE UN PROGRAMA DE MANEJO Y DE UN COMITÉ ASesor. EN CONCLUSION EL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE NO CUENTA CON FUNDACION AL RESPECTO

CUARTO: EL PREDIO DENOMINADO CUAJOMA O SOR JUANA INES DE LA CRUZ POR DISPOSICION JUDICIAL SE ENCUENTRA EN DECOMISO A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y BAJO CUSTODIA DE LA RESIDENCIA LOCAL DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON SEDE EN AMECAMECA.

CON LO ANTERIOR SE DA COMPLEMENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, POR LO QUE NO HABENDÓ NADA MAS QUE AGREGAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS PROCEDENTES Y SE ORDENA AGREGAR A LA PRESENTE COMO APENDICES DE LA MISMA LOS OFICIOS MTA/DCM/NOOPC 127/2010 Y MTA/DCM/7804/10. ENTERESE A LA AUTORIDAD SUPERIOR Y CUMPLASE

COMITE DE INFORMACION

LIC. ROSA MARÍA PEREZ
 PROMOTORA MUNICIPAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y UNIDAD DE INFORMACION

LIC. ADRIAN ZEPEDA NEZC
 COMISIONADO MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y UNIDAD DE INFORMACION

C. PEDRO CONTRERAS POTERRIO
 CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

C. JAZMIN PERALTA CARRER
 RESPONSABLE DEL MODELO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA



EXPEDIENTE: 01031/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso **01031/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

EXPEDIENTE: 01031/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Actuar en sentido contrario, sería aplicar indebidamente un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio Jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, **7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.***

2a./J. 164/2006

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 204. **Tesis de Jurisprudencia.**

(...)

En efecto, para esta Ponencia debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como es el caso el de interponer el Recurso a destiempo, caso en el cual, sí operaría otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la negativa ficta, no existe.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta omisa del **SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 01031/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

de treinta días hábiles; por lo que cabe concluir que el plazo para impugnar la negativa ficta nace cuarenta y cinco días después de que no obtuvo respuesta de la autoridad y concluye al transcurrir los treinta días hábiles para la presentación de la demanda.

Por lo tanto y tomando como analogía lo expuesto, es que se puede decir que en materia de transparencia es de mencionar que si bien es cierto se señala que el término es de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento expreso del acto lo que se convierte en que de manera oficiosa se señale el mismo término para la interposición del recurso una vez que concluyo el término para que contestara el Sujeto Obligado a la solicitud de información, sin embargo resulta importante señalar que de manera absoluta este Órgano Garante tiene atribuciones de la protección de una garantía individual contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que convierte en supremacía el derecho la información por lo que se tornarían dos situaciones que no resultan garantistas del derecho a la información y son las siguientes:

1. De tomarse de manera oficiosa y absoluta el término de quince días para la interposición del Recurso contados a partir de que concluyo el término para la contestara para ocurrir a la instancia correspondiente ante la negativa ficta, lo que convierte en una carga al gobernado de estar al pendiente del cumplimiento y plazo para interponer el medio de defensa.
2. Que el Sujeto Obligado abuse de esta figura jurídica "negativa ficta" no contestando a tiempo y esperando en un tiempo que resulta primordialmente corto para que transcurran los términos y no se impugne dicha resolución lo que conllevaría a que se retardara el derecho a la información pública.

Ahora bien es de tomar en consideración que se está ante una violación en los términos procesales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información Pública por parte del Sujeto Obligado al ser omiso para dar contestación es que resulta conveniente estimar que el plazo del solicitante para interponer el medio de impugnación no puede ser el mismo que se da cuando hay respuesta, ya que para este Órgano Garante resulta demasiado corto si se toma en consideración la falta de respuesta y la omisión de sus obligaciones de los Sujetos Obligado a proporcionar la contestación, por lo que ante tal omisión debe privilegiarse el derecho del gobernado a impugnar tal silencio, mediante una mejor oportunidad para ello al establecer un plazo más justo y prudente para ello, lo anterior tiene su sustento en el siguiente criterio:

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, **su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando**

EXPEDIENTE: 01031/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3237/2001. Pedro González Trejo. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 8o., fracción V, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son causas de ilegalidad: "La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia.". Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la negativa ficta deben transcurrir cuarenta y cinco días hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; por su parte, **el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o el acuerdo que reclame, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o desde el día en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.** Por consiguiente, se llega a la conclusión de que si el quejoso realizó la solicitud para operar un negocio de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado, al presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de nulidad, en la que se reclama la negativa ficta de la autoridad responsable, transcurrieron los cuarenta y cinco días a que se refiere el primer dispositivo legal citado, así como los treinta días hábiles que señala el segundo de los preceptos legales, es evidente que la demanda de nulidad es extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 568/97. Tomás Perales Sánchez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Nota: El Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado.

Por lo que considerando que el Derecho a la Información es un "Derecho Supremo fundamental" y que debe estar al alcance de todas las personas mismas que no están obligados a conocer todos los plazos y términos para la impugnación lo que convierte a que en dicho ejercicio de su derecho tengan que ser asistidos por un experto en la materia jurídica, para que se impugne adecuadamente en los términos de ley dicha negativa de información lo que entorpece el acceso a la información, así también resulta totalmente contrario a la creación de dicho ordenamiento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y de los Municipios, ya que esta ley obedece a consolidar una cultura de transparencia en el ejercicio público como una obligación del gobernante, además de proteger los datos personales en posesión de los poderes públicos, órganos autónomos, tribunales y municipios, constituyéndose como un derecho fundamental el derecho de acceso a la información pública que permite a las personas tener acceso a documentos que dan forma al quehacer gubernamental en todo sus niveles, sin distinción alguna, con el propósito de propiciar la rendición de cuentas y la democracia, aplicando los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento auxilio y orientación a los solicitantes de información, así también señala que ante todo deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad.

(...)

Con lo anterior no se privilegia la omisión del Sujeto Obligado dejando al arbitrio el Derecho Supremo de acceder a la información pública y tampoco es un exceso del derecho ampliar el término ya que este

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

Va X.-

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.-

II.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

III.-.....

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

I a VII.-

VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas es competencia federal;

IX a XXI.-

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I a IV

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

VI a XXI.-.....

ARTÍCULO 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;

II.

EXPEDIENTE: 01031/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

ARTÍCULO 74.- La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 77 BIS de esta Ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y estableciendo las bases para la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas.
- Que se entiende por áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley.
- Que son facultades de la Federación el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal.
- Que corresponde a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;
- Que son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas las reservas de la biosfera, parques nacionales, monumentos naturales, áreas de protección de recursos naturales, áreas de protección de flora y fauna, santuarios

Luego entonces es de mencionar que es **competencia federal** y se cuenta con un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

EXPEDIENTE: 01031/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De lo antes vertido se observa que en el Ayuntamiento de Amecameca se encuentra una oficina de residencia local correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Urbano, lo cual no significa que corresponda a la Secretaría de Desarrollo Urbano del referido Ayuntamiento, asimismo el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano establece:

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN
DE LA SECRETARÍA.

“Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Quando en este Reglamento se haga referencia a la Secretaría, se entenderá a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Secretario, al Secretario de Desarrollo Urbano.”

“Artículo 2.- La Secretaría tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México y su reglamento en la materia, así como otras disposiciones jurídicas que expida la Legislatura o el Gobernador del Estado.

La Secretaría asumirá las atribuciones y funciones que expresamente se le confieran en los acuerdos y convenios que suscriba el Poder Ejecutivo del Estado con los gobiernos federal y municipales, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano de los centros de población y vivienda.”

“Artículo 3.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario, quien será su representante, y se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. Dirección General de Planeación Urbana.**
- II. Dirección General de Operación Urbana.**
- III. Dirección General de Control Urbano.**
- IV. Direcciones Regionales.**
- V. Residencias Locales.**
- VI. Coordinación Administrativa.**
- VII. Contraloría Interna.**

EXPEDIENTE: 01031/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **Improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, al no ser competencia del Ayuntamiento de Amecameca atender la solicitud de información.

SEGUNDO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información que se le planteen por los solicitantes, incluso en las que no es competente a efecto de dar cumplimiento al principio de orientación.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente Resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010.-MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

